

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a once de mayo del dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01150/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de marzo dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/VIGUERRE/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INAH PARA PODER DEMOLER EL INMUEBLE QUE OCUPABA EL RASTRO MUNICIPAL EN CALLE HIDALGO EN LA CABECERA MUNICIPAL (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°:

01150/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de abril de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, MÉXICO.
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

HAVG/OP/030/2016

Villa Guerrero, México, 29 de Marzo de 2016.

C. ANGEL JAHIR GONZÁLEZ SORIA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, MÉXICO.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la "Solicitud de Información Pública", con numero de folio: 00006/VIGUERRE/IP/2016, formulada en el Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX) se anexa oficio no. 401.B(10)77.2014/2995 de fecha 18 de noviembre de 2014 expedido por el Centro INAH Estado de México, donde hace incapie que "una vez revisada la documentación por usted presentada y realizada la visita de inspeccion por personal adscrito al área de monumentos historicos de este Centro INAH Estado de México, esta Representación Federal señala que: **El inmueble en comento No es Competencia de este Instituto...**"

Con base en lo anterior, **No es aplicable la solicitud de información referida**, sin mas por el momento quedo a sus ordenes.

TERCERO. No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó al Recurrente, en fecha siete de abril de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado con el expediente **01150/INFOEM/IP/RR/2016** en contra de la respuesta emitida, señalando como:

Recurso de Revisión N°: 01150/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“LA RESPUESTA ES DE UN OFICIO DEL H AYUNTAMIENTO HACIENDO MENCIÓN A UNO DEL INHA SOLICITO ESE OFICIO PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DELMISMO.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO CUMPLE CON LO SOLICITADO INFORMACIÓN INCOMPLETA SOLICITO OFICIO DEL INHA 401.B(10)77.2014/2995 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.” (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

No se soslaya que mediante correo oficial de este Instituto de Transparencia, en fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, se recibió de parte del ayuntamiento de Villa Guerrero un archivo electrónico que contiene el oficio **401.B(10)77.2014/2995 de fecha 18 de noviembre de 2014**, como se verá en ulterior momento.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01150/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta (extemporánea) el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo que el recurrente tenía para interponer su recurso transcurrió del día cinco de abril al veinticinco de abril del dos mil dieciséis, por lo que al haber sido presentado su recurso de revisión el siete de abril de dos mil dieciséis se considera que está dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

TERCERO. Procedibilidad. Se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción II que a la letra reza:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;”

Es aplicable al caso en estudio la fracción II del precepto citado, porque al hoy **recurrente** se le entregó la información incompleta, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico, este órgano colegiado no considera que el sujeto obligado haya negado la información requerida o que la respuesta sea desfavorable a la solicitud.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

...

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza, ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad referidas en el apartado de antecedentes, es decir, en el presente Recurso de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

En cuanto al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: "...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...", es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, este Órgano Colegiado al estar posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta Autoridad Garante del Derecho de Acceso a la Información, considera importante referir que en la Ley de Transparencia Local en su artículo 75 Bis A, se contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual una de sus hipótesis refiere: **cuando el**

sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, tal y como se observa de la literalidad de dicho numeral:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Para que se tenga por revocado o modificado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede **sin efecto o materia** el medio de impugnación, se debe realizar una valoración a la información de todo el expediente electrónico, para que exista certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

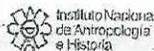
En antecedentes se pronunció que lo solicitado por el hoy promovente fue la autorización por parte del INAH para poder demoler el inmueble que ocupaba el rastro municipal en calle Hidalgo en la cabecera municipal, por lo que el Sujeto Obligado al dar respuesta al requerimiento mencionado, se advierte que no anexo el documento expedido por parte del Instituto de Antropología e Historia (INAH) 401.b(10)77.2014/2995 de dieciocho de noviembre del dos mil catorce tal y como se acredita en los antecedentes inmersos en el presente fallo.

Bajo esa guisa, el recurrente interpone el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual hace valer los motivos de inconformidad en contra de la autoridad al emitir respuesta aduciendo de manera toral que no se cumplía con lo solicitado ya que la información era incompleta por lo que solicitaba el oficio del INAH 401.b(10)77.2014/2995; si bien es cierto, en la solicitud de origen, no se solicitó tal oficio, este órgano colegiado no puede considerar que se actualice el *plus petitio*, dado que en la respuesta del sujeto obligado acepto tener tal información, sin embargo no anexo el oficio de mérito. Máxime que el hoy recurrente se da por satisfecho con la entrega del mismo.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente electrónico y la información que se hizo llegar a esta autoridad mediante correo oficial el tres de mayo del dos mil quince, se advierte lo siguiente:

RESOLUCIÓN

CONACULTA



Centro INAH Estado de México
Dirección

OFICIO NO. 401.B(10)77.2014/2995
Toluca, México; 18 de Noviembre de 2014.

C. SERGIO ESTRADA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

18 DIC 2016

Sola
Maryo 2016

En respuesta a su escrito en el que solicita a esta Representación Federal, visita de inspección y certificación del inmueble denominado Antiguo Rastro ubicado en la Calle Hidalgo No. 1, Col. Centro, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México. Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para normar cualquier tipo de trabajos en Monumentos Históricos o espacios que se encuentren colindantes a los mismos, atento a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, y 7° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 12, 35, 36 fracción I, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 42, 43 y 46 de su Reglamento.

Por lo anterior, y una vez revisada la documentación por usted presentada y realizada la visita de inspección por personal adscrito al área de monumentos históricos de este Centro INAH Estado de México, esta Representación Federal señala que: El inmueble en comento No es Competencia de este Instituto, por lo siguiente:

- Debido a sus características constructivas se trata de un inmueble datado en el año 1936. (Siglo XX).
- No representa una obra civil relevante de carácter privado como lo señala el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; en su inciso I.

Sin otro particular por el momento; quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. RICARDO ARTURO JARAMILLO LUQUE
DELEGADO DEL CENTRO INAH
ESTADO DE MÉXICO.



c.c.p. Arq. Ramón Javier Martínez Burgos. Jefe del Departamento de Monumentos Históricos del Centro INAH Estado de México.
Arq. Patricia Amalia Martínez Martínez. Adscrita al Departamento de Monumentos Históricos del Centro INAH Estado de México.
C. Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.
Expediente Exp. 580/14 Folio 1223-14
Minutario
HMBTA

Av. José Vicente Villada No. 107, Col. Centro
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tel. (01 722) 2157080 y 2158569
Ext. 198001

De lo anterior se aprecia que el archivo electrónico que hace llegar el sujeto obligado a este órgano colegiado, es el oficio 401.B(10)77.2014/2995 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce; es decir el archivo que no se adjuntó en la de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado garantiza el acceso a la información pública a toda persona y facilita los trabajos a este Órgano Garante en términos de los artículos 1, 3, 41 y 58 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, al satisfacer la solicitud de origen con la información que hace llegar, modifica su respuesta de tal manera que deja sin materia el presente recurso.

Bajo esa óptica, se actualiza la hipótesis normativa que se contempla en la fracción III del artículo 75 Bis A, mencionada en líneas precedentes.

Es de resaltar que este Órgano no se está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública

Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESSEE** el recurso de revisión número **01150/INFOEM/IP/RR/2016**, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a **El Recurrente** a través del SAIMEX, la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de

Recurso de Revisión N°:

01150/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

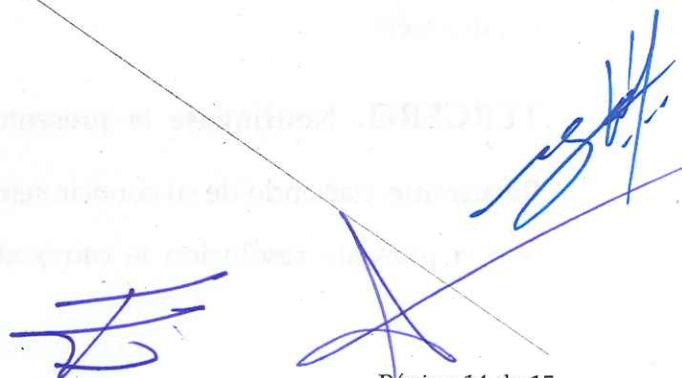
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN



Ausente en la votación

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



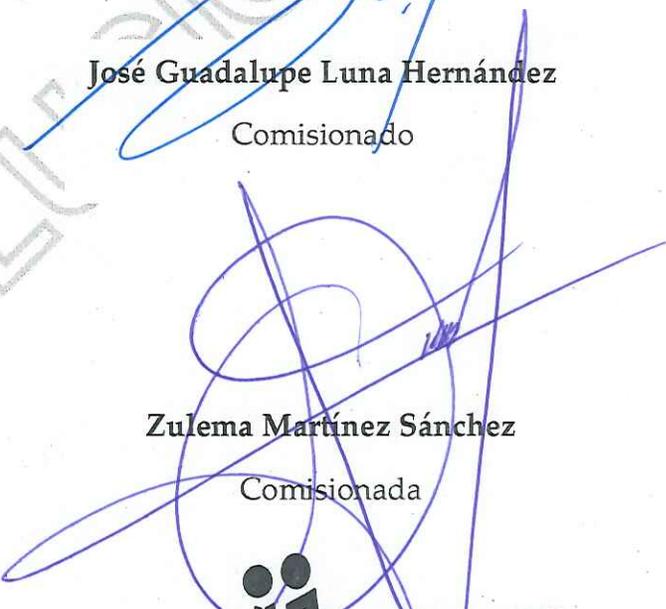
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG